



PROCESO: SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE -MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003006-2023-00326-00

INFORME SECRETARIAL: Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 27 de julio de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente observa el despacho que resulta necesario ejercer control de legalidad sobre la actuación en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

La norma anteriormente señalada faculta al juez de conocimiento para que sanee los vicios de procedimiento que se puedan presentar en el transcurso del trámite.

Para el caso en concreto tenemos que en auto de fecha 22 de junio de 2023 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del CAUSANTE HENRY GÓMEZ CAMACHO; sin embargo, en el numeral TERCERO se dispuso conforme al artículo 492 del C.G.P notificar personalmente a la señora MARICELA OCHOA ARAQUE – en calidad de presunta compañera permanente- para que declare si acepta o repudia la



asignación que se le hubiere deferido, sin que en el expediente conste prueba que la señora MARICELA OCHOA ARAQUE ostente la calidad de compañera permanente del señor HENRY GÓMEZ CAMACHO, y la norma es clara en indicar que se ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva, y ninguna de las dos situaciones ocurre en el caso bajo estudio; por lo que, tal requerimiento no es procedente y deberá dejarse sin efecto.

Dicho lo anterior, es de aclarar que el requerimiento conforme al 492 del C.G.P realizado en el mismo numeral – numeral tercero- a la señora IRYNA NYNOSKY GOMEZ TORRES - en calidad de hija del causante- sí es procedente y deberá mantenerse, teniendo en cuenta que en el expediente consta la calidad de hija como puede verse en el registro civil de nacimiento allegado.

Siguiendo el mismo análisis, si bien el artículo 480 del C.G.P habilita el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, debe dejarse sin efecto los numerales séptimo y octavo del auto de fecha 22 de junio de 2023 que disponen el embargo de bienes de propiedad de la señora MARICELA OCHOA ARAQUE, ya que como se dejó indicado en párrafos anteriores, en el plenario no se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente por tanto este despacho no puede presumir o deducir que los bienes en su cabeza hacen parte de una sociedad patrimonial y por tanto sujetos a medida cautelar.

Es responsabilidad y carga de los interesados acreditar la calidad en la que actúan o deben actuar cada uno de los intervinientes. Se REQUIERE al demandante para que allegue prueba fehaciente de la calidad de compañera permanente de la señora MARICELA OCHOA ARAQUE respecto del causante HENRY GÓMEZ CAMACHO.



Lo demás consignado en el auto de fecha 22 de junio de 2023 manténgase incólume.

En mérito de la expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre lo actuado conforme al artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el requerimiento y notificación ordenada conforme al artículo 492 del C.G.P respecto a la señora MARICELA OCHOA ARAQUE – en calidad de presunta compañera permanente- dispuesto en el NUMERAL TERCERO del auto de fecha 22 de junio de 2023 de conformidad con lo expuesto ut supra.

TERCERO: Dejar sin efecto los numerales séptimo y octavo del auto de fecha 22 de junio de 2023, que corresponden al decreto de medidas cautelares sobre bienes de la señora MARICELA OCHOA ARAQUE, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

CUARTO: Requerir a los interesados para que alleguen prueba fehaciente de la calidad de compañera permanente de la señora MARICELA OCHOA ARAQUE respecto del causante HENRY GÓMEZ CAMACHO.

Ingresa el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **101** del 28 de julio 2023.